

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5486/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó que se le informara acerca de ¿en qué figura jurídica sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán y requerirle

1. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada en la Dirección Jurídica y emita una nueva respuesta.

2. En caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia.

Y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Figura jurídica, Casa del Artesano, Alcaldía, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5486/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5486/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5486/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR y DAR VISTA**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El trece de septiembre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074122002038**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente solicito me informe, ¿En que figura jurídica sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán con dirección Jardín Centenario núm. 16 col. Villa Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene?

[...] [Sic.]

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



Información complementaria:

Dirección Jurídica

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia simple

II. Recurso. El siete de octubre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente por los motivos siguientes:

[...]

VENTANILLA.- Ingrese una primera solicitud folió 1799 donde no me dieron nada, posteriormente ingreso una nueva solicitud folio 2038, tenían que habérmela contestado el 29 de sep. Pero no me dieron respuesta.

[...] [Sic.]



6548

RECURSO DE REVISIÓN

Folio del Recurso de Revisión		
Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFODF)		Fecha y hora de recepción: 7/10/22 10:11 am
Recurso de Revisión en materia de:	Acceso a la Información Pública ()	Datos Personales ()
Folio de la solicitud		
1. Nombre completo del recurrente (si es persona física)		
[Redacted]		
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
Nombre, denominación o razón social del recurrente (si es persona moral)		
Nombre del representante y/o autorizado		
Nombre del representante, representante legal o mandatario		
Nombre(s) del (los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos		
2. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.		
<input checked="" type="checkbox"/> Correo electrónico [Redacted] (Indique dirección de correo electrónico)		
<input type="checkbox"/> Estrados del INFODF <input type="checkbox"/> Domicilio ⁽¹⁾		
En caso de seleccionar domicilio o correo certificado, favor de precisar		
Calle	Núm. Ext.	Núm. Interior
Colonia	Delegación o Municipio	
Estado	Código Postal	País
3. Acto o resolución que recurre ⁽²⁾. Anexar copia de la respuesta		
[Redacted]		
Fecha de notificación ⁽³⁾ o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta)		
No hubo		
4. Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud		
Alcaldía Coyoacán		

Anverso

<p>5. Nombre y domicilio del tercero interesado</p> <p>_____</p> <p>_____</p>
<p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p><i>Presente mi solicitud el 13-Sep-2022</i></p> <p>Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas</p>
<p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p><i>Ingrese una primera solicitud folio 1799 donde no me dieron nada, posteriormente ingreso una nueva solicitud folio 2038, tenían que haberme contestado el 29 de sep. pero no me dieron respuesta</i></p> <p>Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas</p>
<p>8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Firma</p>
<p>Información general</p> <p>Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento legal en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avances a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 19, Fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infof.org.mx o www.infof.org.mx</p> <p>⁽¹⁾ En caso de no haber señalado medio para oír y recibir notificaciones o de haberlo señalado, el domicilio se encuentra fuera de la Ciudad de México, las notificaciones se realizarán, aun las de carácter personal, por estrados del INFOF, Artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRC).</p> <p>⁽²⁾ Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud y de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información X. La falta de trámite de una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o; XIII. La orientación de un trámite específico, (Artículo 234 de la LTAIPDF).</p> <p>El Sujeto Obligado incurre en falta de respuesta a una solicitud cuando: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexa una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, (Artículo 235 de la LTAIPRC). Lo anterior conforme a los plazos para dar respuesta en términos de la LTAIPRC y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p> <p>Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, así como el acuse de recibo de inicio de trámite. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia del acuse de recibo de inicio de trámite (Artículo 237 fracción IV de la LTAIPRC).</p> <p>⁽³⁾ En caso de omisión de respuesta no es necesario señalar la fecha (Artículo 235 LTAIPRC).</p> <p>En caso de no estar de acuerdo con la resolución que emita el INFOF en el procedimiento del recurso de revisión, podrá impugnar ésta, mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, o mediante recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este recurso de inconformidad solo procede respecto de aquellas resoluciones que:</p> <p>I. Confirman o modifican la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirman la inexistencia o negativa de información.</p>

Reverso

III. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5486/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El doce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

Mismo acuerdo que fue notificado a las partes el día doce de octubre del dos mil veintidós.

V. Respuesta. El trece de octubre a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **DGC/SCySC/209/2022**, de fecha once de octubre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cultura, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

La Dirección General de Cultura no tiene atribuciones en la Casa del Artesano, lleva a cabo actividades en la Casa de Cultura Bicentenario de Juárez como centro generador a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de marzo de 2022.

[...] [Sic.]

VI. Manifestaciones y Alegatos. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALC/ST/1186/2022**, de diecisiete de octubre, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...Por medio de la presente solicito me informe, ¿En que figura jurídica sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán con dirección [REDACTED] y bajo que elementos lo sostiene...?* (SIC)*

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

...No hubo respuesta...

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGC/SCySC/209/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122002038**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia dicho recurso toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el recurrente en su solicitud de información al darle respuesta mediante el oficio DGC/SCySC/209/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud

De donde resulta que se ha dado cabal cumplimiento a los planteamientos realizados por el recurrente por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente recurso.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122002038, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGC/SCySC/209/2022, suscito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuroso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio DGC/SCySC/209/2022, remitido por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cultura, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud de información pública número de folio 092074122002038, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 de septiembre de 2022, enunciada a continuación:

Por medio de la presente solicito me informe. ¿En qué figura jurídica sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán con dirección Jardín Centenario núm. 16 col. Villa Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene?

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208,212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

La Dirección General de Cultura no tiene atribuciones en la Casa del Artesano, lleva a cabo actividades en la Casa de Cultura Bicentenario de Juárez como centro generador a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de marzo de 2022.

[...][Sic.]

- También, anexó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074122002038.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

Se envía respuesta solicitud folio 092074122002038

De : Subdirección de Transparencia
<stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx>

jue, 13 de oct de 2022 11:13

📎 2 ficheros adjuntos

Asunto : Se envía respuesta solicitud folio 092074122002038

Para [REDACTED]

C. PETICIONARIO/A
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública, ingresada por en la Plataforma Nacional de Transparencia y en cumplimiento con el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a

su petición por parte de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cultura, mediante oficio DGC/SCySC/209/2022. Así mismos en seguimiento y continuidad con la atención su solicitud, se informa que su solicitud se remitió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán con número de folio 092074122002299, para que conforme a sus atribuciones proporcione la atención correspondiente a su requerimiento, en el momento que haya respuesta por parte de esta Dirección se la enviaremos al correo electrónico [REDACTED] indicado por usted. Se adjunta al presente el número de folio 092074122002299, con el cual su solicitud se remitió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

En caso de duda o aclaración, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 **092074122002299.pdf**
345 KB

 **122002038 -DGC.pdf**
1 MB

VII. Comunicación al recurrente, El dieciocho de octubre, a través de la PNT, el sujeto obligado, le notificó al recurrente una comunicación mediante la cual le informó la emisión de los alegatos a los que se hace referencia en el apartado precedente.

VIII. Vista de la respuesta. El diecinueve de octubre, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el dieciocho de octubre, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Correo electrónico -; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera

notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **diecinueve de octubre**, a través del Correo electrónico proporcionado por la persona recurrente, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

Ponencia Enríquez

De: Laura Ingrid Escalera Zuñiga
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 03:08 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: Ponencia Enríquez
Asunto: Acuerdo con vista de respuesta INFOCDMX/RR.IP.5486/2022
Datos adjuntos: ACUERDO_5486_VISTA_CON_RESPUESTA.pdf

Estimada Parte Recurrente

Por medio de la presente, se le notifica el acuerdo de **VISTA** emitido en el recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5486/2022**.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto y numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. Inconformidad ante la vista de la respuesta. El tres de noviembre, a través de correo electrónico el Particular Presentó su inconformidad antes la vista de respuesta otorgada por el Sujeto obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

[...]

"ka solicitud se hizo a la dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos misma que no contestó ya que como la alcaldía misma reconoce en su respuesta la solicitud se turno a dicha dirección para responderla lo cual no hizo pues responder que me van a responder no responde la solicitud que hago a dicha dirección.

La solicitud a la que pido la respuesta es ¿En qué figura jurídica sostiene la alcaldía Coyoacan el dominio de la Casa del Artesano ubicada en Jardín Centenario 16 col. Villa Coyoacán y con que elementos la sostiene? o expresado de otra forma ¿Qué documentos o acuerdos avalan la administración de la Casa del Artesano de Coyoacán por parte de la alcaldía y en leyes la respalda? o en caso de no tener un documento ¿Como justifica la alcaldía su estacia legal en la Casa del Artesano? Si no tiene documentos que lo mencionen abiertamente"

[...][Sic.]

IX. Acuerdo de reencauzamiento. Visto el correo electrónico presentado por la parte recurrente el tres de noviembre en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, de la lectura de éste, se desprende que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. Supuesto que actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente inicialmente interpuso el medio de impugnación por haber no obtenido una respuesta dentro del plazo legal establecido, supuesto que actualiza la admisión en términos del artículo 235 fracción I de la Ley de Transparencia; también lo es que existió una respuesta posterior a ingresar el recurso de revisión y derivado de ello, quien es recurrente señaló su inconformidad con ésta; situación que constituyó un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad considera que derivado de los hechos supervinientes, no es la vía adecuada continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está controvirtiendo la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí la improcedencia de continuar bajo el supuesto de omisión de respuesta.

No obstante lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la

admisión por la hipótesis de omisión de respuesta debe ser reencauzada al supuesto establecido en la fracción I del artículo 234.

Ello, ya que al ser un medio de impugnación de origen ciudadano el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.

En este contexto, ya que el recurso reúne los requisitos de conformidad con los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, se tiene por ADMITIDO.

Con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convengan, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

X. Alegatos y manifestaciones por el Sujeto obligado. El catorce de noviembre, el Sujeto obligado remitió a través de la PNT el oficio **ALC/ST/1182/2022** de fecha once de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Transparencia en el cual rindió alegatos y manifestaciones en el tenor de lo siguiente:

[...]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGC/SCySC/209/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Ahora bien con la finalidad de no vulnerar el acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad se hace llegar mediante alcance el oficio DGGAJ/DJ75790/2022, suscrito por la Dirección Jurídica, por medio de cual se da respuesta a la información requerida por la ahora recurrente

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122002038**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Y digo que ha quedado sin materia dicho recurso toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por el recurrente en su solicitud de información al darle respuesta mediante el oficio DGC/SCySC/209/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, y mediante oficio DGGAJ/DJ75790/2022, suscrito por la Dirección Jurídica, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud

De donde resulta que se ha dado cabal cumplimiento a los planteamientos realizados por el recurrente por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento que se invoca en el presente ocurso.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122002038**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGC/SCySC/209/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGGAJ/DJ75790/2022, suscrito por la Dirección Jurídica,, misma que se exhibe como anexo 3

IV. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.

[...] [Sic.]

A su oficio antes señalado, el Sujeto obligado anexó las siguientes evidencias documentales:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.



Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acceso de resto de entidad de acceso a la información pública

Datos del solicitante:

Nombre completo del solicitante: [REDACTED]
 Nombre, apellidos o nombre social del solicitante: [REDACTED]
 Número de representación por su entidad: [REDACTED]
 Correo electrónico: [REDACTED]

Identidad de información:

Tipo de entidad: 000000000000
 Tipo de entidad: Información pública
 Institución a la que solicita información: Alcaldía Coyoacán
 Fecha y hora de registro: 13/09/2022 13:04:03 PM
 Fecha de recepción: 13/09/2022
 Lugar de la solicitud: Por escrito de la presente entidad vía internet. ¿En qué lugar (ciudad, estado o municipio) se emitió el documento de la Ley de Acceso a la Información Pública? Estado de México, Ciudad de México, Jardín Centenario, 16, Col. Villa Centenario y todo que componen la colonia.
 Información complementaria: Dirección: Jardín Centenario
 Acción que se solicita: Información pública
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
 Puntaje para recibir la información solicitada: Cero (0) puntos
 ¿Solicitante acepta pagar por información pública que no sea de carácter informativo? No

Plazo de respuesta o posibles notificaciones:

Respuesta a la solicitud	0 días hábiles	20/09/2022
En su caso, devolución para aclarar o completar la solicitud de información	0 días hábiles	21/09/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya notificación de urgencia de datos	10 días hábiles	16/10/2022

Autenticidad del Acceso: 684ca5c6ef181ca7073174253c660a

2 de 2

- Oficio DGC/SCySC/209/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura (descrito en la respuesta primigenia).
- Oficio DGGAJ/DJ/5790/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Jurídica, en el cual se señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito señalar que esta Dirección Jurídica no tenía conocimiento de la solicitud que dio origen al Recurso de Revisión que ahora se atiende, ya que no fue turnada para su atención.

No obstante lo anterior y a fin de atender el recurso en comento, se hace de conocimiento que por lo que hace a la información que obra en los archivos de la Dirección Jurídica, se hace de su conocimiento que mediante Acta Entrega-Recepción la Alcaldía de Coyoacán recibió la asignación, por parte de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, del predio ubicado en Jardín Centenario, número 16, Colonia Villa de Coyoacán, Código Postal 04000, Alcaldía Coyoacán, en el que se encuentran la Casa del Artesano.

[...] [Sic.]

XI. Cierre. El diecisiete de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta a la admisión por omisión
-----------	-------------------------------------

<p>La persona solicitante requirió la figura jurídica que sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán con dirección Jardín Centenario núm. 16 col. Villa Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura informó que la Dirección General de Cultura no tenía atribuciones en la Casa del Artesano, además de que lleva a cabo actividades en la Casa de Cultura Bicentenario de Juárez como centro generador a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de marzo de 2022.</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

<p>Inconformidad del Particular ante la vista de respuesta</p>	<p>Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado en respuesta al Acuerdo de reencauzamiento</p>
<p>La persona solicitante se inconformó indicando que la información otorgada no corresponde con lo solicitado.</p>	<p>El Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia, además a través de la Dirección Jurídica señaló que mediante Acta entrega-recepción la Alcaldía Coyoacán recibió la asignación, por parte de Patrimonio</p>

	Inmobiliario de la Ciudad de México, del predio ubicado en Jardín Centenario, número 16, Col. Villa Coyoacán, Código postal 04000, Alcaldía Coyoacán, en el que se encuentra la casa del Artesano.
--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esencia el particular requirió:

- La persona solicitante requirió la figura jurídica que sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán con dirección Jardín Centenario núm. 16 col. Villa Coyoacán y bajo que elementos lo sostiene.

El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura informó que la Dirección General de Cultura no tenía atribuciones en la Casa del Artesano, además de que lleva a cabo actividades en la Casa de Cultura Bicentenario de Juárez como centro generador a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de marzo de 2022.

En ese sentido, la persona solicitante se inconformó indicando que la información otorgada no corresponde con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, que para dar respuesta al contenido informativo en análisis, se turnó la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura y la Dirección Jurídica.

Con la finalidad de destacar las funciones y atribuciones del Sujeto obligado, nos allegaremos al Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán, el cual menciona lo siguiente:

[...]

La Dirección Jurídica, tiene las siguientes funciones:

Función Principal: Definir la ejecución de las acciones en materia de expropiación, recuperación, ocupación total o parcial de bienes inmuebles, para su registro a favor del Gobierno de la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- Evaluar la situación jurídica de los predios propiedad de la Ciudad de México, ubicados dentro de la demarcación territorial conjuntamente con la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para contar con un registro de los mismos.

[...]

Función Principal: Realizar dictámenes y proyectos de respuesta de las solicitudes de información requeridas a la Dirección Jurídica, para dar cumplimiento a los términos y normatividad aplicable.

Funciones Básicas:

- Organizar las acciones para el seguimiento y atención de la documentación ingresada ante la Dirección Jurídica para mantener un control de su correspondencia
- Revisar instrumentos jurídicos o de otra índole necesarios para el ejercicio de las funciones de la Dirección Jurídica, para dar certeza a los actos que se realicen.
- Orientar en la emisión de opiniones solicitadas por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, respecto del uso y destino de bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- La Dirección Jurídica tiene como funciones:
 - Definir la ejecución de las acciones en materia de expropiación, recuperación, ocupación total o parcial de bienes inmuebles para su registro a favor del Gobierno de la Ciudad de México.
 - Realizar dictámenes y proyectos de respuesta de las solicitudes de información requeridas a la Dirección Jurídica, para dar cumplimiento a los términos y normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el Sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, debido a que incumplió con el debido procedimiento de búsqueda de la información petitionada, toda vez que realizó una lectura e interpretación estricta del requerimiento de información, ya que desde su respuesta inicial no turnó la solicitud de información a la Dirección Jurídica.

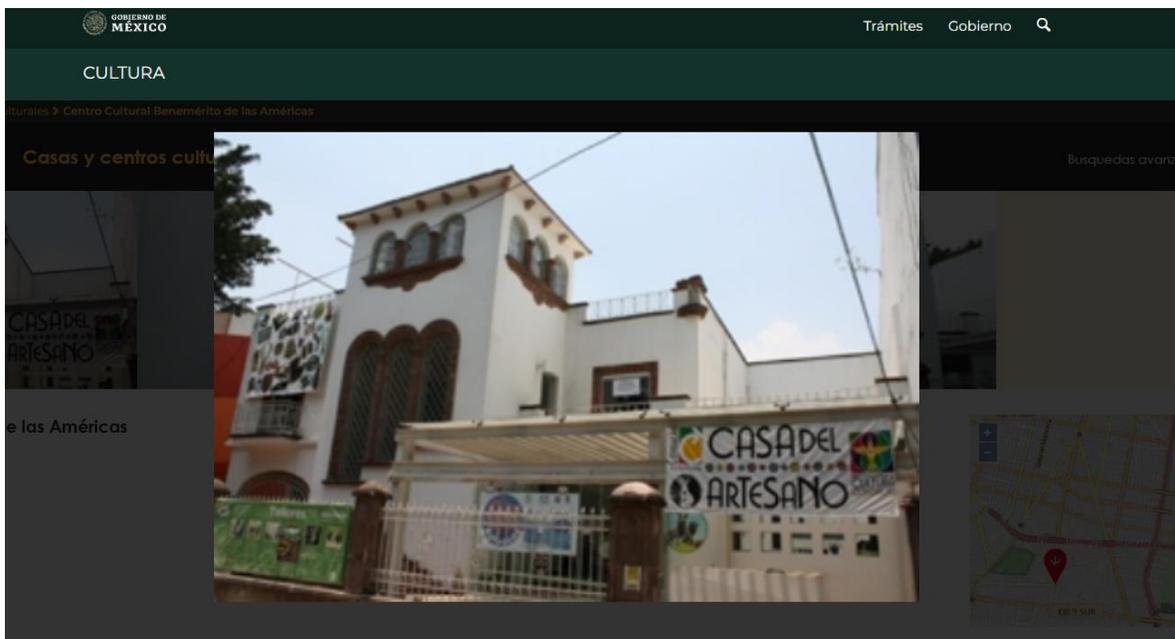
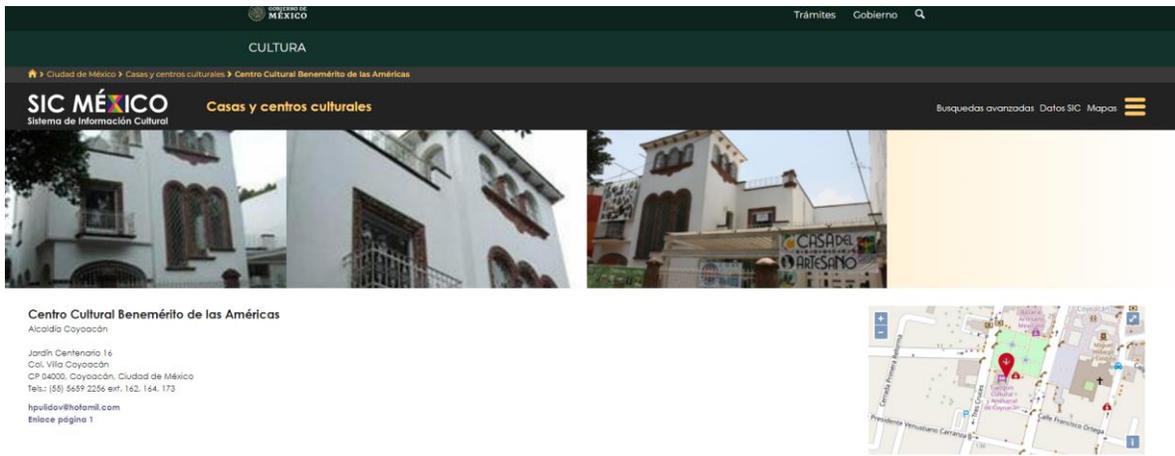
En suma, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado informó que la Dirección General de Cultura no tenía atribuciones en la Casa del Artesano, además de que lleva a cabo actividades en la Casa de Cultura Bicentenario de Juárez como centro generador a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior, esta Ponencia llevó a cabo una búsqueda de lo publicado en dicha gaceta en la cual se ilustra listado único de conceptos, cuotas y tarifas autorizadas para los centros generadores, tal como puede observarse:

CENTRO CULTURAL "BICENTENARIO DE JUÁREZ"				
1.2.3	Instalaciones para eventos diversos.			
1.2.3.1	Eventos culturales, sociales y deportivos.			
1.2.3.1.5	Otras áreas bajo techo de usos múltiples.	Evento	547.00	N/A
2	Productos por la prestación de servicios de derecho privado.			
2.1	Servicios Prestados en Centros Culturales.			
2.1.1	Enseñanza de:			
2.1.1.1	Actividades musicales.			
2.1.1.1.1.6	Canto.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.1	Música.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.2	Música infantil.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.3	Guitarra (popular).	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.4	Guitarra clásica.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.5	Violín.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.6	Piano.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.7	Flauta transversa.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.9	Apreciación musical.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.1.9.1	Teclado.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2	Bailes y danzas.			
2.1.1.2.1	Ballet clásico o moderno.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.2	Baile de salón, TAP-TAP y similares.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.3	Danza regional, española, clásica, árabe, etc.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.4	Afroantillano.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.5	Fandango jarocho.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.6	Tango.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.7	Hawaiano.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.8	Jazz.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.2.18	Danza Butho.	Persona/mes	1,029.00	N/A
2.1.1.2.28	Joyería.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3	Artes plásticas y manualidades.			
2.1.1.3.3	Dibujo, pintura y alebrijes (Batik).	Persona/mes	518.00	N/A
2.1.1.3.12	Escultura en madera.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3.14	Expresión Creativa.	Persona/mes	324.00	N/A
2.1.1.3.16	Fotografía.	Persona/mes	324.00	N/A
2.1.1.3.22	Vitales.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3.28	Cerámica escultura en barro.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3.35	Esmalte grisalla sobre vidrio.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3.60	Expresiones de emociones con color.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.3.62	Esmalte de fuego.	Persona/mes	344.00	N/A
2.1.1.4.1	Francés.	Persona/mes	344.00	N/A

Además, de acuerdo con el microsítio³ de la Secretaría de Cultura se puede visualizar el Centro Cultural Benemérito de las Américas mismo que se encuentra ubicado en Jardín Centenario 16, Col. Villa Coyoacán, CP 04000, Coyoacán, Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:

³ Liga consultada en https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=centro_cultural&table_id=1646#



De lo anterior, es posible concluir que el Sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, donde inicialmente no turnó la solicitud de información al área competente, esto es la Dirección Jurídica, aunado a que no precisó ni aclaró si el predio señalado que mediante Acta entrega-recepción la Alcaldía Coyoacán recibió la asignación, por parte de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México,

del predio ubicado es el del interés del Particular, y forma parte de su inventario inmobiliario, por lo que no brindó el respaldo normativo que sostiene la alcaldía el dominio de la Casa del Artesano de Coyoacán.

Además, tampoco añadió el acta entrega recepción de la cual hace mención en su respuesta en el cual Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México realiza la asignación del predio, o algún otro documento en el que conste que tanto la casa del artesano como el Centro Cultural de Benémerito de las Américas se trata del mismo predio.

Al respecto, es importante mencionar que los solicitantes no son peritos y no tienen porque conocer el nombre exacto de la información que requieren. En tal sentido, el sujeto obligado pudo haber realizado la precisión y corrección correspondiente. Sin embargo, se limitó a señalar que dicho Centro Cultural si forma parte de la Alcaldía, y no así la “casa del artesano”, aun cuando como ya se señaló genera confusión, pues ambos sitios se encuentran en la misma dirección.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, dado que el actuar del Sujeto Obligado declaró su incompetencia, por lo que **omitió dar certeza al procedimiento de la búsqueda exhaustiva de la información.**

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso, limitándose a señalar que por lo que hace al centro cultural en la gaceta ya citada se podría localizar diversa información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la Dirección Jurídica y emita una nueva respuesta.
2. En caso de no contar con la información deberá declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia.
3. Todo lo anterior, a través del medio de notificación que el Particular haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción V, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente

resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los establecido en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5486/2022

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5486/2022

SECRETARIO TÉCNICO